

SECRETARÍA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
UP-ICC MÉXICO MOOT.

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE ROBOTECH

Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V. (Demandante 1)

vs.

Robotech de France, S.A. (Demandada 1 / Demandante 2)

vs.

LT de México, S.A. de C.V. (Demandada 2)

Equipo No. 83.

Monterrey, Nuevo León, a 01 de noviembre del 2021.

ÍNDICE

Abreviaturas y Términos Definidos.....	3
Lista de Referencias.....	4
Introducción.....	6
No existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM.....	6
El Tribunal Arbitral es competente para conocer de la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex.....	9
No hay una falta de conformidad respecto de los Robots imputable a Robotech. En su caso, la misma es imputable a LTMex.....	12
No es procedente la resolución del Contrato de Robots.....	16
Conclusiones.....	19
Pretensiones y Montos Reclamados.....	20

ABREVIATURAS Y TÉRMINOS DEFINIDOS

Término	Significado
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
Contrato de Desinfectante	El contrato definido en el párrafo 26 del caso.
Contrato de Robots	El contrato definido en el párrafo 23 del caso.
GHM	Grupo Hospitalario Monterrey, S.A. de C.V.
<i>Joint Venture</i>	El <i>joint venture</i> celebrado entre Robotech y LT de conformidad con el párrafo 4 del caso.
LT	Liquid Technologies, Inc.
LTMex	LT de México, S.A. de C.V.
RACCI	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.
Robots	Los robots adquiridos por GHM a Robotech, en virtud del Contrato de Robots.
Robotech	Robotech de France, S.A.
Términos de Compra	Los Términos de Compra de GHM acompañados como Anexo 1 al caso.
Términos de Venta	Los Términos de Venta de Robotech.

LISTA DE REFERENCIAS

A. DOCTRINA

Correa Delcasso, Juan Pablo. **La Extensión del Convenio Arbitral a Partes No Firmantes del Mismo: Análisis de la Doctrina de la Corte de Arbitraje de la CCI.** Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Clausula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas.** No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (España). **Ventilación General en Hospitales.** Disponible en línea: Autor <<https://www.insst.es/documents/94886/328681/859w.pdf/274f1a5d-9bbe-429d-a6c4-097dc30e2c2d>> (Consulta: Octubre 17, 2021).

Rueda Morales, Rene. **Análisis de algunas teorías para la admisión de partes no signatarias en el procedimiento arbitral, y su aplicación práctica.** Tesis. México, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Nov. 2019.

Talero Rueda, Santiago. “*Extensión del Pacto Arbitral a No Signatarios: Perspectivas en la Nueva Ley Peruana de Arbitraje*”. 2010/2011. Disponible en línea: **Lima Arbitration.** No. 4, 2010/2011. <http://limaarbitration.net/LAR4/Santiago_Talero_Rueda.pdf> (Consulta: 15 de agosto, 2019).

Varela Torres, Santiago. **El Contrato de Joint Venture: El Riesgo Inter Partes como Elemento Diferenciador del Contrato.** Tesis. Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 2014.

Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Clausula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas.** No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

B. JURISPRUDENCIA

Caso Deloitte Noraudit A/S vs. Deloitte Haskins & Sells resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Clausula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 15 de agosto, 2019).

Caso Intergen N. V. v. Grina resuelto por la Corte de Apelaciones, Primer Circuito, Estados Unidos de América en fecha 2003. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper <<http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 7 de Agosto, 2019).

Comisión Económica y de Arbitraje Comercial de China (CIETAC). Caso 808: CISG 7; 25; 26; 34; 49; 64; 74; 75; 77; 78. Junio 4, 1999.

Naciones Unidas. Asamblea General. Caso 1884: CISG 1(1)(a); 3(1); 7; 25; 29(1); 45(1)(b) and (2); 47; 48(1); 49(1); 58(1); 72(1); 74; 81(2); 84(2); 88(3). Alemania: Bundesgerichtshof. Caso No. VIII ZR 394/12. 24 de septiembre de 2014. Disponible en línea: <<https://undocs.org/pdf?symbol=en/A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/205>>

I. Introducción

1. *Pacta sunt servanda* (lo pactado obliga). En el presente caso, GHM se obligó a adquirir 45 Robots fabricados por Robotech y pagar el precio correspondiente a los mismos. Robotech trabajó arduamente para cumplir con el pedido requerido por GHM, tomando en cuenta la urgencia dada por la pandemia del Covid-19. Sin embargo, ahora que se ha aligerado la gravedad de la pandemia, GHM busca -a toda costa y bajo cualquier excusa- rescindir el contrato para no cumplir con sus obligaciones. Sin justificación alguna, GHM pretende atribuir responsabilidad a Robotech por cuestiones que no constituyen un incumplimiento, y en su caso son responsabilidad de una entidad completamente distinta: LTMex, quien igualmente actuó en perjuicio de Robotech y de la cual se reclaman los daños y perjuicios correspondientes. Pues, LTMex, como socio comercial, abusó de la confianza de Robotech, omitiendo tener la diligencia debida para adecuar el producto a los Robots, y aliándose con el cliente -GHM- en el presente arbitraje.

2. Para evadir el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y salirse del Contrato de Robots, GHM promovió un arbitraje a pesar de que no existe un acuerdo arbitral. Robotech jamás consintió, de manera alguna, someter a arbitraje una disputa derivada o relacionada con el Contrato de Robots.

3. Sin embargo, de manera *ad caulteam*, Robotech demostrará la improcedencia de las reclamaciones formuladas por GHM, y la responsabilidad de LTMex sobre cualquier posible mal funcionamiento de los Robots, abordando específicamente los siguientes puntos: i) no existe acuerdo arbitral alguno entre GHM y Robotech; suponiendo sin conceder la existencia de dicho acuerdo arbitral, ii) el Tribunal Arbitral sí es competente para conocer de la reclamación de daños hecha por Robotech en contra de LTMex; iii) no existe una falta de conformidad respecto de los Robots y, en su caso, la misma es atribuible a LTMex; y iv) no hay un incumplimiento esencial y por tanto no procede la resolución del Contrato de Robots.

4. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5(1) del RACCI, Robotech manifiesta lo siguiente:

II. No existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM.

5. No existe un acuerdo arbitral celebrado entre Robotech y GHM porque no existe una cláusula arbitral en el Contrato de Robots y Robotech jamás aceptó, de manera alguna, someter a arbitraje cualquier disputa relacionada con el Contrato de Robots.

6. GHM alega que el acuerdo arbitral cumple con los requisitos establecidos por el artículo 1423 del Código de Comercio; el cual contempla cuatro maneras en que se puede expresar el acuerdo arbitral: i) mediante un acuerdo por escrito que deberá estar firmado por las partes; ii) a través de medios de telecomunicación, siempre y cuando dejen constancia del acuerdo; iii) a través de un intercambio de escritos de demanda y contestación cuando no exista negativa alguna sobre dicho acuerdo; y iv) por referencia hecha en un contrato a un documento que contemple la cláusula compromisoria, siempre y cuando se deje constancia por escrito del acuerdo al que llegaron las partes y se entienda que la cláusula arbitral forma parte del contrato.

Ninguno de estos supuestos se actualiza en el presente caso.

7. GHM afirma que Robotech aceptó el acuerdo arbitral contenido en los Términos de Compra de GHM, argumentando que Robotech recibió la liga de internet en donde pueden ser consultados los Términos de Compra y, además, procedió a la firma del Contrato de Robots. GHM señala también que Robotech aceptó los términos de compra a través de un correo electrónico y que en ningún momento controvirtió o negó la existencia de un acuerdo arbitral.

Estos argumentos son infundados.

8. En primer lugar, es importante mencionar que la fracción I del artículo 1416 del Código de Comercio establece que el acuerdo arbitral se puede dar mediante una cláusula compromisoria que necesariamente debe estar incluida en un contrato, o bien, a través de un acuerdo independiente. En el presente caso, el Contrato de Robots no contiene una cláusula arbitral ni una referencia expresa a otro contrato o a un acuerdo de arbitraje; de manera que la firma de Robotech sobre el Contrato de Robots, no puede ser interpretada como una aceptación a un acuerdo de arbitraje.

9. Aunado a lo anterior, el acuerdo arbitral al que alude GHM establece de manera expresa lo siguiente:

“...Todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM, o que tengan relación con estos, en los que se contenga una referencia los presentes términos de compra, o que se relacionen con los mismos, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional...”

10. Dicha cláusula contiene dos supuestos, pues señala que el contrato que celebre GHM deberá contener i) una referencia a los Términos de Compra o ii) una relación con los mismos. El Contrato de Robots -se insiste- no contiene referencia o relación alguna a los Términos de Compra de GHM, por lo que de ninguna manera puede interpretarse que dichos términos (y sobre todo el acuerdo de arbitraje contenido en los mismos) aplican para el Contrato de Robots.

11. Además, no existe aceptación alguna por parte de Robotech para someterse a los Términos de Compra y, por ende, al arbitraje. Si bien en uno de los correos enviados entre los representantes de Robotech y GHM se manifestó estar de acuerdo con los términos propuestos por la Lic. Guerra, dicha aceptación versa sobre las modificaciones realizadas al contrato estándar que el representante de Robotech envió a GHM; pero de ninguna manera a los Términos de Compra, ni mucho menos a la cláusula arbitral contenida en los mismos.

12. Lo anterior, pues el contrato estándar al que se hace referencia está basado en los Términos de Venta que establece Robotech con sus compradores, según se detalla en el correo de fecha 27 de abril de 2020 el cual se cita a continuación: “...*We do emphasize that, per company policy, our terms of sale are to apply, which we normally reflect in our contracts...*”. Por lo que, cuando el Sr. Duffar hizo referencia a la aceptación de los “términos”, se refirió a que está de acuerdo con las modificaciones hechas en el contrato y, por consiguiente, en los Términos de Venta de Robotech, en el entendido de que los mismos se encuentran reflejados en el Contrato de Robots.

13. Cabe resaltar que Robotech dió la oportunidad a GHM de hacer las modificaciones que considere necesarias al contrato estándar enviado por el Sr. Duffar. Sin embargo, GHM no agregó nada relativo a la cláusula compromisoria contenida en los Términos de Compra. Evidentemente, si el acuerdo entre GHM y Robotech hubiera sido someter a arbitraje cualquier disputa relacionada con el Contrato de Robots, así lo hubiera incluido GHM en el contrato; pero eso dista de ser la realidad del Contrato de Robots, y de la voluntad de las partes.

14. Lo anterior, pues se insiste: en el Contrato de Robots no existe una cláusula arbitral ni referencia o relación alguna a los Términos de Compra de GHM. No hay un solo indicio en el Contrato de Robots que permita presumir la aceptación por parte de Robotech de renunciar a los tribunales del fuero común y someterse al arbitraje para solventar alguna disputa.

15. Además, el hecho de que GHM haya enviado sus Términos de Compra no implica que Robotech los haya aceptado, pues sería ilógico que en las relaciones comerciales el silencio deba entenderse como una aceptación a la oferta de la otra parte. Más aún en un tema tan sensible como someterse a arbitraje, lo cual implica una renuncia de derechos: el derecho a someter las controversias a los tribunales competentes. Las renunciaciones a derechos deben de ser expresas, por lo que, no debe dejarse ningún tipo de duda respecto de la aceptación y el consentimiento de las partes de acudir al arbitraje como método de solución de conflictos; lo cual, en el presente caso, no ocurrió.

16. En virtud de lo antes expuesto y toda vez que Robotech en ningún momento aceptó someterse al arbitraje, este Tribunal Arbitral carece de competencia para conocer de la presente disputa.

17. Sin embargo, en caso de que el Tribunal Arbitral determine que sí tiene competencia para conocer de los reclamos formulados por GHM, también lo sería necesariamente para conocer de la reclamación de daños formulada por Robotech en contra de LTMex, como a continuación se procede a evidenciar.

III. El Tribunal Arbitral es competente para conocer de la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex.

18. La doctrina, la jurisprudencia y la praxis arbitral han determinado que el acuerdo arbitral no es el único medio a través del cual las partes pueden estar sometidas a resolver sus conflictos a través del arbitraje, pues admiten la posibilidad de vincular al arbitraje a partes no signatarias de un acuerdo arbitral. Incluso, el RACCI contempla la posibilidad de incorporar a partes adicionales al arbitraje, así como la multiplicidad de partes en un procedimiento arbitral, conforme a sus artículos 7 y 8, respectivamente.

19. En el presente caso, se actualizan varias de las teorías que permiten vincular a LTMex al presente arbitraje, como una parte no signataria del acuerdo arbitral. Específicamente, se actualizan: i) la Teoría de Estoppel, ii) la Teoría del Grupo de Sociedades y iii) la Teoría del Grupo de Contratos.

20. **De la Teoría de Estoppel.** Si bien LTMex no fue signatario del supuesto acuerdo arbitral, obtuvo un beneficio de la operación comercial relativa al mismo. LT y por consecuencia LTMex son los proveedores exclusivos del líquido desinfectante necesario para operar los Robots al amparo del Contrato de Robots. De manera que, evidentemente, obtienen un beneficio directo derivado del Contrato de Robots: los ingresos periódicos provenientes de un cliente obligado contractualmente a comprar sus productos para poder operar los Robots que compró y que necesita para sanitizar sus hospitales.

21. Así, la teoría de Estoppel se deriva del principio de buena fe e implica la prohibición de actuar en contra de los actos propios¹. Se volvería ilógico y contrario a dicho principio que una

¹ Talero Rueda, Santiago. “*Extensión del Pacto Arbitral a No Signatarios: Perspectivas en la Nueva Ley Peruana de Arbitraje*”. 2010/2011. Disponible en línea: **Lima Arbitration**. No. 4, 2010/2011. <http://limaarbitration.net/LAR4/Santiago_Talero_Rueda.pdf> (Consulta: 15 de agosto, 2019).

persona que se benefició de un contrato sujeto a un supuesto acuerdo arbitral, intente eludir la supuesta obligación derivada del mismo, de someterse a arbitraje².

22. Por lo anterior, para la aplicación de esta teoría se analizan la conducta y los beneficios de las partes y la misma es aplicable al presente caso, porque se cumplen los 4 requisitos esenciales para tal efecto:

i) Que una persona se beneficie directamente de un contrato o exija un derecho contenido en el mismo (no siendo parte). LTMex se beneficia del Contrato de Robots, pues LT es proveedor exclusivo del líquido que hace que los mismos funcionen. Es importante recordar que GHM buscó a Robotech para comprar los Robots, y no a LTMex, su relación con LTMex fue una mera consecuencia de la que GHM tiene con Robotech.

ii) Que a través de su conducta, genere confianza en un tercero. LT, al ser proveedor exclusivo de un producto, genera la confianza suficiente en el mismo, pues nadie sería proveedor exclusivo para la operación de un producto en el que no confíe.

iii) Que esa persona intente eludir otra obligación del contrato. En este caso, LTMex evidentemente pretende eludir su obligación de someterse a arbitraje.

iv) Que de esta manera, contravenga su conducta previa, es decir, actué en contra de sus propios actos. LTMex sí reconoce el Contrato de Robots para todo lo que le beneficie, pero pretende excusarse del mismo al sostener que no hay un acuerdo de arbitraje que lo vincule al presente procedimiento³.

23. Así, en el caso *Intergen N. V. v. Grina*, la Corte de Apelaciones del Primer Circuito, de los Estados Unidos de América determinó que lo que busca la teoría de *estoppel* es evitar que una parte disfrute de ciertos derechos y beneficios bajo un contrato y evite las obligaciones y cargas que conlleva el mismo⁴.

24. Además, en el caso *Deloitte Noraudit A/S vs. Deloitte Haskins & Sells* la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos de América, estableció que es

² Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Clausula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

³ Rueda Morales, Rene. **Análisis de algunas teorías para la admisión de partes no signatarias en el procedimiento arbitral, y su aplicación práctica**. Tesis. México, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Nov. 2019.

⁴ Caso *Intergen N. V. v. Grina* resuelto por la Corte de Apelaciones, Primer Circuito, Estados Unidos de América en fecha 2003. Citado por: Tang, Edward Ho Ming. “*Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*” s.f. Disponible en línea: LW4635 Research Paper <<http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/sl2009-4635-thm665.pdf>> (Consulta: 7 de Agosto, 2019).

necesario considerar la conducta previa de la parte que se rehúsa a ser parte del arbitraje, y observar si ha “*explotado conscientemente el contrato*” y “*aceptado sus beneficios*”^{5,6}

25. De manera que, la celebración del Contrato de Desinfectante se deriva del derecho de LT, contenido en el Contrato de Robots, a ser proveedor exclusivo del líquido. Por consecuencia, LTMex al celebrar el Contrato de Desinfectante, explota y se beneficia directamente del Contrato de Robots.

26. **De la Teoría del Grupo de Sociedades.** LTMex es una subsidiaria de LT: LT posee el 99% de las acciones de LTMex, y el resto es del presidente de LT. Además, ambas sociedades tienen administradores y representantes en común. Por lo tanto, cualquier argumento posiblemente formulado por GHM en el sentido de que el proveedor exclusivo establecido en el Contrato de Robots es LT y no LTMex, es irrelevante.

27. La Teoría del Grupo de Sociedades implica que “*el consentimiento de una parte no signataria puede considerarse como implícito a partir de la conducta de una de las compañías del grupo*”⁷.

28. De manera que el hecho de que LTMex sea quien celebró el Contrato de Desinfectante es meramente un tema operativo, e implica que la relación y beneficios evidentes otorgados en el Contrato de Robots a LT, también le repercuten. En otras palabras, el Contrato de Robots beneficia directamente a LTMex como la subsidiaria mexicana de LT.

29. **De la Teoría del Grupo de Contratos.** Esta teoría implica la existencia de varios contratos relacionados entre sí, posiblemente suscritos por partes diferentes, pero que atienden a una misma finalidad, que forman parte de una operación global. De manera que, cuando surge una disputa respecto de alguno de los contratos, se puede admitir al arbitraje a las partes signatarias de cualquiera de los otros contratos, siempre que la disputa tenga una incidencia en los mismos.

30. Lo anterior no es contrario al principio de relatividad de los contratos, pues “*la interdependencia jurídica entre los contratos es consecuencia de la voluntad de las partes de celebrar contratos que se relacionan e inciden entre sí, debido a que tienen una causa económica común*”⁸.

⁵ Caso Deloitte Noraudit A/S vs. Deloitte Haskins & Sells resuelto por la Corte de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América en fecha. Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. “*La Clausula Arbitral a Partes No Signatarias*”. Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas**. No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 15 de agosto, 2019).

⁶ Rueda Morales, Rene. Ob. Cit.

⁷ Rueda Morales, Rene. Ob. Cit.

⁸ Rueda Morales, Rene. Ob. Cit.

31. La teoría en estudio se reconoció en el caso No. 8915⁹ de la CCI, estableciendo que la misma puede aplicar cuando se utilicen varios instrumentos para llevar a cabo una sola operación, y en uno o más de ellos, se haya pactado un acuerdo arbitral. De manera que se puede asumir que era la intención de las partes someter cualquier disputa relacionada a dicha operación, al arbitraje, incluso si la disputa surge de un contrato que no contiene una cláusula arbitral.¹⁰

32. En el presente caso existe una pluralidad de contratos: el *Joint Venture*, el Contrato de Robots, y el Contrato de Desinfectante. Todos estos contratos buscan lograr un fin común: proporcionar robots para que, con todos los elementos necesarios, saniticen espacios cerrados. Además, la interdependencia de los contratos se da también en relación con el conflicto que nos ocupa hoy en día: la aparente falta de conformidad de los Robots se deriva de una supuesta reacción entre el líquido y la tecnología de los Robots. Por lo anterior, se presume que la voluntad de las partes (*i.e.* GHM, LT, LTMex y Robotech) era celebrar contratos interdependientes.

33. Finalmente, cabe resaltar que no hay un acuerdo de resolución de conflictos distinto entre Robotech, LT y LTMex. Asimismo, en el Contrato de Robots se pacta la obligación de GHM de someter el Contrato de Desinfectante a la misma cláusula de resolución de conflictos -lo cual (*ad cautelam*) efectivamente ocurrió-; hay una clara intención de todas las partes para homogeneizar la resolución de conflictos, a través de un mismo procedimiento, para garantizar la efectividad del mismo.

IV. No hay una falta de conformidad respecto de los Robots imputable a Robotech. En su caso, la misma es imputable a LTMex.

34. Sin reconocer la competencia del presente Tribunal Arbitral, y de manera *ad cautelam*, se expone lo siguiente. Contrario a lo sostenido por GHM, no existe responsabilidad alguna atribuible a Robotech por una falta de conformidad respecto de los Robots. Lo anterior, dado que: i) realmente no existe una falta de conformidad respecto de los Robots; ii) la existencia de inconsistencias en la traducción del manual no configura una falta de conformidad respecto de

⁹ Correa Delcasso, Juan Pablo. **La Extensión del Convenio Arbitral a Partes No Firmantes del Mismo: Análisis de la Doctrina de la Corte de Arbitraje de la CCI.** Citado por: Villalobos Lopez, Adelina y París Cruz, Mauricio. "La Clausula Arbitral a Partes No Signatarias". Mayo – Septiembre, 2013. Disponible en línea: **Revista de Ciencias Jurídicas.** No. 131, 2013 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>> (Consulta: 10 de abril, 2019).

¹⁰ Rueda Morales, Rene. Ob. Cit.

los Robots que podría atribuir responsabilidad a Robotech; y iii) suponiendo sin conceder que existiera una falta de conformidad respecto de los Robots, las supuestas fallas en los mismos se deberían, en todo caso, al líquido proporcionado por LTMex.

35. GHM pretende atribuir una responsabilidad a Robotech manifestando que existieron imprecisiones en la traducción del manual de instrucciones para el uso de los Robots. Sin embargo, si bien es cierto que existen diferencias entre una de las palabras utilizadas en las traducciones, éstas son del todo intrascendentes y ya fueron subsanadas, por lo que no puede considerarse que eso constituya un incumplimiento esencial al Contrato de Robots atribuible a Robotech. La realidad es que GHM busca atribuir responsabilidad a Robotech para salirse a toda costa del Contrato de Robots, utilizando como excusa supuestas fallas que en su caso, son entera responsabilidad de LTMex y pretendiendo confundir a este Tribunal al extrapolar y exagerar una diferencia que ya fue subsanada. GHM pretende salirse del Contrato de Robots, a pesar de que los Robots funcionan.

36. El artículo 35 de la CISG establece la regla general para determinar si existe una falta de conformidad, expresando que el vendedor está obligado a entregar mercancías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a lo estipulado en el contrato. Esto claramente fue cumplido por Robotech, ya que se enviaron los Robots solicitados de la calidad y tipo pactados. Los Robots cumplen cabalmente con su propósito: desinfectar espacios abiertos y cerrados.

37. El mismo artículo 35 de la CISG contempla supuestos específicos en los que existirá una falta de conformidad: i) cuando las mercaderías no sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo; ii) cuando no sean aptas para cualquier uso especial pactado en el contrato; iii) cuando no cumplan con las cualidades del modelo presentado al comprador; y iv) cuando no estén envasadas o embaladas en la forma habitual para las mercancías o de una forma adecuada para protegerlas. **Ninguno de estos supuestos se actualiza en el presente caso.**

38. En efecto, los Robots cumplen con su propósito de desinfectar, tan es así que Robotech ha sido galardonada por su innovación en la revista *Sciences et Affaires*. En el presente caso, GHM manifestó que los utilizaría en espacios cerrados dentro de Hospitales y Clínicas en México. Dado lo anterior, se vuelve relevante la NOM-016-SSA3-2012, emitida por la Secretaría de Salud de México, la cual en su artículo 6.5.1.1.2 establece que los equipos automatizados que se utilicen en dicha industria deben de cumplir con los requisitos de luz, humedad, ventilación y temperatura que indique el fabricante, sin especificar tecnicismo adicional alguno. De manera que, Robotech cumple con lo establecido por dicha NOM al

entregar los Robots; y los mismos son aptos para el uso específico al que GHM pretendía destinarlos.

39. Además, la contraparte alega que las imprecisiones en el manual, implican una falta de conformidad respecto de los Robots. Pero, conforme a lo antes expuesto, es claro que los Robots funcionan perfectamente y cumplen su propósito de desinfectar, por lo que son aptos para su uso, y por tanto conformes. Incluso GHM reconoce que subsanó dicha imprecisión y que los Robots funcionan. Los hechos del caso demuestran que GHM se percató del asunto y pudo reactivar el uso de los Robots sin mayor problema, tan es así que el Director de Mantenimiento de GHM manifestó lo siguiente en un correo electrónico: “(...) *luego realizamos pruebas con los Robots, y estos funcionaron mejor.*”

40. El hecho de que la supuesta omisión por parte de Robotech haya sido completamente subsanable e, inclusive, a la fecha haya dejado de ser un problema, demuestra que no hay motivo alguno para atribuir responsabilidad a Robotech por cualquier falla en el funcionamiento de los Robots.

41. GHM también argumenta que la traducción al idioma español no contiene una advertencia respecto de la importancia de mantener los Robots en áreas frescas y el riesgo de exponerlos a áreas con temperaturas mayores a los 30°C. Sin embargo, este hecho es completamente irrelevante al caso, pues los hospitales necesariamente deben cumplir con tales requisitos; independientemente de cualquier manual de instrucciones. Esto se corrobora con un estudio realizado por especialistas del Hospital Sant Pau, de Barcelona, en el cual se establece que los hospitales en ningún momento podrán tener temperaturas superiores a los 26°C.¹¹

42. Dado lo anterior, es claro que cualquier omisión que llegase a existir en relación con la traducción del manual de instrucciones, no constituye de forma alguna una falta de conformidad, al haber sido completamente subsanable y sin relación alguna con el objeto esencial del contrato: la desinfección por parte de los Robots.

43. En todo caso, cualquier mal funcionamiento de los Robots es atribuible a LTMex y esto, contrario a lo manifestado por GHM en su Memorial de Demanda, no constituye una contradicción por parte de Robotech.

44. Dado que ya se acreditó que no existe realmente una falta de conformidad con los Robots y cualquier imprecisión en el manual de instrucciones es irrelevante, es notorio que la responsabilidad por cualquier falla que pudiese argumentarse respecto de los mismos, es

¹¹ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (España). **Ventilación General en Hospitales.** Disponible en línea: Autor <<https://www.insst.es/documents/94886/328681/859w.pdf/274f1a5d-9bbe-429d-a6c4-097dc30e2c2d>> (Consulta: Octubre 17, 2021).

atribuible al líquido proporcionado por LTMex. El hecho de que el líquido reaccione adversamente con los Robots no es responsabilidad de Robotech, dado que éste no participa en la elaboración del mismo.

45. La existencia del *Joint Venture* entre Robotech y LT no implica, de forma alguna, que la primera asuma la obligación de responder por los incumplimientos de la segunda y sus subsidiarias; si bien tanto Robotech como LTMex y LT forman parte de una operación contractual global, cada una deberá responder por sus propios incumplimientos. Considerar que sí existe tal obligación y que cada una no responde por sus propios incumplimientos sería contrario a toda lógica y derecho; sería igual a considerar que todo quien contrate con una sociedad se encuentra vinculado a las operaciones y responderá por todos los incumplimientos de esa sociedad y todas aquellas sociedades en las que tenga participación. Además, debe atenderse a la teoría del riesgo del Contrato de *Joint Venture*, la cual establece que cada contratante asume su propio riesgo y no el de los demás contratantes, dejando claro que sería completamente antijurídico considerar que Robotech tenga que responder por los incumplimientos de LTMex. De conformidad con esta teoría, solamente el *venturer* que hubiese contratado (en este caso LT, a través de su subsidiaria LTMex) será responsable de sus incumplimientos relacionados con el contrato de que se trata.¹²

46. De manera que el *Joint Venture* de ninguna forma puede implicar una responsabilidad solidaria entre ambas sociedades; por ende, Robotech no tiene responsabilidad alguna sobre los imperfectos causados por el uso del líquido.¹³ Dado lo anterior, cualquier falla en los Robots es atribuible a LTMex y dicha responsabilidad no puede vincularse de forma alguna a Robotech.

47. Por otra parte, es infundado lo sostenido por GHM en el sentido de que Robotech actuó de mala fe al establecer que la responsabilidad de las fallas sufridas por GHM es atribuible a LTMex. Robotech no tiene manera de asegurar la calidad del producto proporcionado por la entidad con la que GHM contrató. Robotech cuenta con un *Joint Venture* con LT; sin embargo, como tengo dicho, Robotech no puede ser responsable de los incumplimientos en los que incurran el resto de las partes del *Joint Venture*.¹⁴ Adicionalmente, el líquido es solo un accesorio del producto principal: los Robots. De manera que es responsabilidad de LT y LTMex adecuar su líquido al producto específico para el cual será utilizado. Asimismo, LTMex debió haber proporcionado las especificaciones sobre las propiedades del líquido, así como de las

¹² Varela Torres, Santiago. **El Contrato de Joint Venture: El Riesgo Inter Partes como Elemento Diferenciador del Contrato**. Tesis. Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 2014.

¹³ Loc. cit.

¹⁴ Loc. cit.

circunstancias o materiales que pueden producir efectos secundarios al momento de utilizarlo. Finalmente LTMex debió proporcionar las instrucciones específicas de uso del líquido para evitar la reacción con los Robots.

48. Máxime que la teoría de los actos propios no es aplicable al caso concreto, ya que Robotech de ninguna forma ha variado su comportamiento y de ninguna forma se contradice al haber recomendado contratar con LT y posteriormente atribuir responsabilidad a LTMex, bajo la teoría del riesgo del Contrato de *Joint Venture*, la cual claramente establece que cada contratante es responsable de sus propios incumplimientos y no de los del resto de las partes.¹⁵ En todo caso, fue LTMex quien abusó de la confianza de Robotech, provocándole daños significativos, lo cual se detallará en el siguiente apartado.

49. Por último, el argumento respecto de los supuestos daños a la salud es infundado, pues de las constancias del caso no se desprende prueba alguna que vincule directamente a los Robots, con los malestares presentados por las tres personas que, en el contexto de una pandemia, trabajan en un hospital.

En virtud de lo anterior, es claro que no existe una falta de conformidad respecto de los Robots y suponiendo sin conceder que existiera, las supuestas fallas se deben al líquido proporcionado por LTMex, quien no actuó con la diligencia debida para lograr la correcta operación de su producto.

V. No es procedente la resolución del Contrato de Robots.

50. Sin reconocer la competencia del presente Tribunal Arbitral, y de manera *ad cautelam*, se expone lo siguiente. La razón principal por la cual no procede la resolución del Contrato de Robots, es que no se actualiza ninguna de las hipótesis para tal efecto. No hay una cláusula que permita rescindir el contrato en caso de inconformidad; ni hay un incumplimiento esencial conforme a la normativa aplicable.

51. Sobre el primer punto, aún y cuando GHM alegue que sus Términos de Compra señalan que se reserva el derecho a resolver el contrato en caso de “*no cumplir con sus estándares*”, dichos Términos no son aplicables al Contrato de Robots, pues en ninguna parte del Contrato se hace referencia a ellos. Es decir, dicha disposición no forma parte del Contrato de Robots y, en consecuencia, no existe cláusula alguna que permita la terminación del contrato en caso de inconformidad exclusiva de GHM.

¹⁵ Loc. cit.

52. Sobre el segundo punto, no se puede actualizar el supuesto del artículo 25 de la CISG, ya que Robotech no incumplió con alguna de las obligaciones esenciales derivadas del Contrato de Robots. Para esto, basta con analizar la esencia del contrato. Del intercambio de correos de fecha 29 de abril de 2020 expuestos en el punto 16 de los hechos del caso, se desprenden las intenciones originales de GHM, pues la Lic. Guerra mencionó que necesitaban “*mantener desinfectadas todas las áreas de nuestros hospitales y clínicas de manera permanente*”.

53. Si hubiera existido algún incumplimiento esencial, esto implicaría que los Robots suministrados por Robotech, “*no hubiesen mantenido desinfectadas las áreas de los hospitales y clínicas.*” Sin embargo, es un hecho indiscutido que los Robots cumplen con su objetivo, porque sanitizan los hospitales y clínicas de GHM. Que esta última se rehúse a operarlos adecuadamente bajo la excusa de detalles menores y que ya fueron subsanados, de ninguna manera puede considerarse como un incumplimiento esencial por parte de Robotech.

54. Al respecto, en un caso llevado a cabo en Alemania en el que una de las partes alegaba la terminación de un contrato en el que recibió piezas para carros por defectos en las piezas, aún cuando esa misma parte ya los había corregido, se determinó que el supuesto del artículo 25 de la CISG no se actualizaba pues es necesario que los intereses de la parte afectada se hayan caído por completo, además de que la terminación del contrato requiere un incumplimiento fundamental que sea como remedio de último recurso (*ultima ratio*). Es decir, se deben tener en consideración todas las circunstancias relevantes al caso por si existe una posibilidad de remediarlo.¹⁶

55. De manera que, si bien existieron algunas imprecisiones en la traducción de los manuales, éstas no configuran un incumplimiento esencial del Contrato de Robots. Dichas inconsistencias no son más que una situación subsanable -y que de hecho fue subsanada- en donde evidentemente no hubo dolo ni mala fe por parte de Robotech.

56. En este sentido, en un caso resuelto por la “*China International Economic & Trade Arbitration Commission*”, un Tribunal Arbitral señaló que no cualquier inconformidad en los documentos relativos al contrato, constituye un incumplimiento fundamental del mismo. En este caso había un documento con errores tipográficos que fueron analizados por el Tribunal Arbitral, concluyendo que los mismos no constituían un incumplimiento esencial.¹⁷

¹⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Caso 1884: CISG 1(1)(a); 3(1); 7; 25; 29(1); 45(1)(b) and (2); 47; 48(1); 49(1); 58(1); 72(1); 74; 81(2); 84(2); 88(3). Alemania: Bundesgerichtshof. Caso No. VIII ZR 394/12. 24 de septiembre de 2014. Disponible en línea: <<https://undocs.org/pdf?symbol=en/A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/205>>

¹⁷ Comisión Económica y de Arbitraje Comercial de China (CIETAC). Caso 808: CISG 7; 25; 26; 34; 49; 64; 74; 75; 77; 78. Junio 4, 1999.

57. Por otro lado, si bien es cierto que algunos de los Robots emitieron un olor al haber sido operados inicialmente, es innegable que los Robots funcionaron y cumplieron con su objeto esencial desde un inicio: sanitizar. Un olor no es esencial para el funcionamiento de los Robots; máxime que fue generado por 1) el mal manejo de los Robots por parte de GHM y 2) el líquido proporcionado por LTMex derivado de un abuso de confianza en perjuicio de Robotech.

58. Incluso, como se puede ver en el punto 35 de los hechos del caso, a petición de la Lic. Guerra LabMex hizo un estudio del líquido proporcionado por LTMex, concluyendo que podía representar un problema para los Robots en caso de uso inadecuado y al ser expuesto a altas temperaturas:

*“El líquido contenía un material que, **al ser expuesto a ciertas temperaturas** y sobre todo al ser combinado con el cobre podía llegar a alterarse y emitir olores azufrados. Este efecto se agudizaba si el líquido quedaba expuesto al aire fuera de su contenedor. Sin embargo, indicó que el líquido reunía las características descritas para desinfectar espacios contra toda clase de virus y que **en circunstancias de uso adecuadas no debería representar un problema.**”*

59. Lo anterior es importante debido a que refleja que el líquido es el que puede traer consecuencias adversas, en caso de no usarse adecuadamente. Por lo tanto, en todo caso, es evidente que fue LTMex quien debió asegurarse de proporcionar las instrucciones específicas de uso adecuado del líquido y así garantizar su debida interacción con los Robots.

60. Sin embargo, LTMex abusó de la confianza de Robotech, toda vez que se le ofreció ser el proveedor exclusivo del líquido desinfectante que fuera óptimo para el debido funcionamiento de los Robots, pero terminó vendiendo un líquido de mala calidad que parece reaccionar adversamente con los componentes de los Robots, poniendo así en riesgo a Robotech y sus clientes.

61. El artículo 25 de la CISG excusa a una parte de cualquier responsabilidad sobre una indemnización por daños, si el incumplimiento que se le imputa es atribuible a un impedimento ajeno a su voluntad, o a su subcontratista, y no pudiera haberlo previsto razonablemente en el momento de la celebración del contrato. Esto es precisamente lo que aconteció en el presente caso, pues al momento de celebración del Contrato de Robots, era imposible para Robotech prever que los líquidos desinfectantes que LTMex se comprometió a proporcionar para el debido funcionamiento de los Robots, no serían óptimos y tendrían una reacción adversa en caso de que sean mal utilizados.

62. Por otro lado, GHM pudiera señalar que Robotech incumplió con la fecha pactada de entrega de 20 Robots, correspondientes a una segunda entrega adicional a los 25 Robots que se

entregaron en un primer momento. Sin embargo, lo anterior obedece a causas de fuerza mayor que exceden la voluntad y las posibilidades de Robotech.

63. Derivado de la pandemia, no solo surgió un miedo al contagio del virus Covid-19, sino que además, hubo un colapso económico y de salud. La magnitud era tal que las autoridades oficiales emitieron diversos acuerdos para prohibir a la gente salir de sus casas, incluso hubo países que emitieron decretos que lo penalizaban con cárcel. Estas situaciones de fuerza mayor impedían continuar con las obligaciones contractuales de manera normal, sin embargo, a pesar de ello y con todo en contra, Robotech hizo absolutamente todo lo posible para tener los 20 Robots listos para GHM, quien a pesar de todo este esfuerzo, se niega a pagarlos.

64. Instamos a que la resolución de la presente controversia no solo se apegue a los argumentos expuestos por esta representación, sino también a aquellos principios que últimamente se han presentado mucho en la práctica arbitral para la resolución de conflictos, siendo uno de ellos el de “*in favor negotii*”, en español “en favor del negocio”; principio por el cual se trata de mantener la vigencia y validez de un negocio jurídico. Su naturaleza radica en que las operaciones comerciales internacionales son de gran magnitud, como el caso que nos suscita, por lo que las partes deben de esforzarse en mantener estas operaciones y no terminarlas por cualquier mínimo error. La resolución del Contrato por parte de GHM resulta en una medida desproporcionada por los supuestos incumplimientos reclamados, que, como se expuso pueden ser completamente subsanables (que de hecho ya fueron subsanados) y de ninguna manera son esenciales.

65. Por lo anterior, reiteramos que se reconozca la obligación de GHM de pagar el precio de los Robots comprendidos en la segunda entrega, así como los daños ocasionados.

VI. Conclusiones

66. No existe un acuerdo arbitral que permita someter la presente controversia a arbitraje. Únicamente en caso de que el Tribunal Arbitral sostenga su competencia, sobre Robotech, entonces LTMex debe de ser sometido al presente arbitraje, con fundamento en las teorías expuestas que admiten a partes no signatarias al arbitraje.

67. No existe una falta de conformidad respecto de los Robots imputable a Robotech, pues siempre han cumplido y continúan cumpliendo con su objeto esencial: sanitizar. En todo caso, cualquier falla menor en el funcionamiento de los Robots es atribuible a GHM por un uso inadecuado de los Robots y su líquido desinfectante, o bien, a LTMex por haber proporcionado líquido desinfectante que tiene una reacción adversa no advertida.

68. Finalmente, no existe un incumplimiento esencial que prive a GHM de lo que tenía derecho a recibir. En caso de considerarse que sí lo existe, se actualiza la excepción contenida en el artículo 25 de la CISG respecto de la previsibilidad del incumplimiento. Robotech nunca pudo haber previsto el abuso de confianza de LTMex y las consecuencias del mal uso del líquido con los Robots; no se debe resolver el Contrato de Robots y Robotech no está obligado a responder por los daños que se ocasionen.

VII. Pretensiones y Montos Reclamados

69. En virtud de lo expuesto en el presente memorial, Robotech solicita del Tribunal Arbitral:

- i) Determinar que no existió un acuerdo de arbitraje válido sobre la presente disputa y, por lo tanto, declararse incompetente para conocer de la misma.

En el caso de que, no obstante lo expuesto, el Tribunal Arbitral se declare competente, entonces:

- ii) Determinar que el Contrato de Robots está vigente, al no existir circunstancias que justifiquen su resolución y, por lo tanto, ordenar a GHM que cumpla con el pago del precio pactado por la venta de los 25 Robots restantes, esto es € 1,275,000 Euros, y tome recepción de los Robots restantes.

- iii) Determinar que cualquier falta de conformidad en la operación de los Robots fue ocasionada por los líquidos suministrados por LTMex y, por tanto, condenar a dicha empresa al resarcimiento de daños causados a los Robots por la utilización de sus productos, así como al pago de otros daños a su reputación como empresa.

- iv) Ordenar a GHM el pago de daños y perjuicios generados por cualquier incumplimiento derivado de la demora en el pago del precio, que serán cuantificados durante el curso del arbitraje.

- v) Ordenar a GHM el pago de intereses como consecuencia del retraso en el pago de los 25 Robots restantes, considerando que los mismos fueron enviados dentro de los plazos acordados.

- vi) Ordenar que GHM y LTMex paguen los gastos y costos incurridos en el arbitraje, que serán cuantificados durante el curso del mismo, incluyendo los derivados de la administración del arbitraje, los honorarios de los árbitros y los relativos a la defensa legal.

Monterrey, Nuevo León; a 01 de noviembre del 2021.

Robotech

[Firmado Electrónicamente]

Robotech de France, S.A.

Representante Legal

Equipo No. 83

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 83, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”